RECOMENDACIÓN 109/1991

ASUNTO: Caso de la C. MARCELINA RAMÍREZ UGALDE

México, D.F., a 6 de noviembre de 1991

C. LIC. MIGUEL MONTES GARCÍA,
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL,
Presente

Muy distinguido Sr.Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los Arts. 2º y 5º, fracción VII, del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso de la Sra. Marcelina Ramírez Ugalde, y vistos los:

I. - HECHOS

El día 10 de septiembre de 1990, esta Comisión Nacional recibió en vía de queja, copia del escrito de fecha 23 de agosto de 1990, suscrito por la Sra. Marcelina Ramírez Ugalde y dirigida al titular de la Dirección General del Ministerio Público en lo familiar y Civil de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el que manifiesta su inconformidad por las irregularidades cometidas por servidores públicos del Poder Judicial del Distrito Federal y de esa Procuraduría, en la tramitación del Juicio Especial de Desahucio seguido en su contra en el Juzgado Decimoséptimo del Arrendamiento Inmobiliario, registrado bajo el Núm. 1453/88, y en la integración de la averiguación previa Núm. 13a./5357/988 y de su acumulada, SC/2009/90-03.

Manifestó la quejosa que, desde el mes de enero de 1964, tomó en arrendamiento la vivienda 7 de la casa Núm. 32 de la calle de Lombardini, Col. Estanzuela, Delegación Gustavo A. Madero, Distrito Federal; que al ocurrir los hechos que motivaron su queja tenía depositado el pago anticipado de un año de renta en el Juzgado Decimotercero Mixto de Paz del Distrito Federal.

Que por razones de salud se vio en la necesidad de ir a vivir 6 ó 7 meses al domicilio de su hijo, el Sr. Roberto Díaz Ramírez, pero que sus familiares acudían a la vivienda arrendada en la Col. Estanzuela, para hacer la limpieza y cuidar de la misma.

Que sorpresivamente fue cambiada la chapa del zaguán de la vivienda, lo que aconteció, señala la quejosa, mientras la arrendadora Ana María de los Angeles Noriega Río de la Loza realizaba trámites para vender a cada uno de los inquilinos la vivienda que ocupaban, a través del financiamiento del Fideicomiso Casa Propia.

Que como la arrendadora se negó a incluir a la quejosa en el programa y a venderle la vivienda que ocupaba, le demandó judicialmente el derecho del tanto, y acudió ante el Agente del Ministerio Público a denunciar que su arrendadora, mediante el cambio de cerradura, le impedía el acceso y, consecuentemente, el uso de su vivienda; que dicho funcionario se negó a intervenir y le dijo que el Juez Calificador arreglaría rápidamente el problema, lo que en efecto ocurrió, y una vez que fue citada, la Sra. María de los Angeles Noriega desistió del propósito de impedirle el paso a la vivienda.

Que no obstante lo anterior, la arrendadora volvió a cambiar la chapa del zaguán, por lo que el hijo de la quejosa, de nombre Roberto Díaz Ramírez, denunció el 6 de octubre de 1988 ante la Agente del Ministerio Público, Lic. Luz María Camacho Fernández, el delito de despojo, iniciándose la averiguación previa Núm. 13a/5357/988.

Que la representante social practicó una inspección ocular desde el exterior y a través de una ventana de la vivienda, y asentó en el acta correspondiente que "se encontraba totalmente vacía", omitiendo que la puerta de entrada a la vivienda tenía puesto un candado marca "Lord", propiedad de la quejosa, sin percatarse de que en el interior se encontraban sus pertenencias.

Que cuando reclamó dichas irregularidades, la Agente del Ministerio Público le sugirió presentar testigos de la posesión y denunciar el robo de sus cosas, como posteriormente lo hizo la quejosa, diciéndole además que no podía volver a ocupar la vivienda hasta que concluyeran las investigaciones que el caso requería.

Que ante la lentitud de la investigación solicitó por escrito ayuda a la Presidencia de la República, turnándose el caso a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y que en el mes de septiembre de 1989 le comunicaron que "su asunto se encontraba con ponencia de reserva".

Que al enterarse de que su denuncia había sido enviada a la reserva, acudió el 7 de diciembre de 1989 a la Procuraduría Federal del Consumidor y se quejó de que su arrendadora María de los Angeles Noriega Río de la Loza le impidió el acceso a la vivienda; que al comparecer, la arrendadora presentó copia certificada de una diligencia en la que el notificador, Lic. Lorenzo Oropeza Quiroz, le otorgó la posesión de la casa, y un escrito en el que hace saber a la Procuraduría que el Juzgado Séptimo, en el juicio de desahucio, expediente 1453/88, le había otorgado la posesión del inmueble.

Que el 16 de febrero de 1990 compareció la quejosa ante el Juez Decimoséptimo del Arrendamiento Inmobiliario, para dar contestación a la demanda, haciendo del conocimiento del titular los motivos que tuvo para presentarse hasta esa fecha, y exhibiendo una serie de documentos para acreditar que había consignado las rentas reclamadas en el juicio, contestación que fue desestimada por extemporánea; que el 7 de marzo de 1990 se dictó la sentencia correspondiente, en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Ha sido procedente la vía intentada, en la que la parte actora no acreditó tener legitimación activa para comparecer en juicio, en consecuencia:

SEGUNDO.- No ha lugar a condenar a la demandada a la desocupación y entrega de la vivienda 7 de las calles de Lombardini Núm. treinta y dos, colonia Estanzuela de esta ciudad.

TERCERO.- Se condena a la actora a devolver las cantidades consignadas por la demandada y cobradas indebidamente.

CUARTO.- Désele vista con las presentes actuaciones al Agente del Ministerio Público, para lo que a su representación competa.

QUINTO.- Remítase copia de la presente resolución al Director de la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

SEXTO.- No se hace especial condena en costas.

SEPTIMO.- Notifíquese y guárdese copia autorizada de la presente resolución en el legajo de sentencias. Así definitivamente juzgando lo resolvió y firma la Juez Decimoséptimo del Arrendamiento Inmobiliario del Distrito Federal, Lic. Florencia Rauda Rodríguez. Doy Fe."

Que con escrito de fecha 27 de marzo de 1990 solicitó la quejosa al Juez Decimoséptimo del Arrendamiento Inmobiliario, que se le restituyera en la posesión de la referida vivienda, petición que fue denegada, y así, a pesar de que la sentencia definitiva no le causó perjuicio, no logró obtener la posesión de su vivienda.

Finalmente, el 14 de marzo de 1990 denunció la quejosa ante el Sector Central de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal al notificador, Lic. Lorenzo Oropeza Quiroz, acusándolo del delito de "Ejercicio Abusivo de Funciones" y de coparticipación en el delito de despojo, lo que dio origen a la averiguación previa Núm. SC/2009/9003, la que de igual manera se radicó en la mesa de trámite a cargo de la Lic. Luz María Camacho.

En el escrito dirigido al Lic. Gerardo Perdomo Cueto, la quejosa hace una serie de consideraciones respecto a la manera como se han manejado sus diversas denuncias, entre las cuales se destacan las siguientes:

"Usted, Lic. Gerardo Perdomo Cueto, podrá observar que primeramente se me despoja y roba en mi vivienda, y el Ministerio Público, al integrar estos delitos y proceder penalmente en contra de mi despojante, además de ocultarme y negarme información respecto al juicio especial de desahucio Núm. 1453/88, la cual era de su conocimiento, permitió que transcurriera el tiempo, negándome con ello la posibilidad de defender mis derechos, permitiendo además que robaran mis pertenencias de la vivienda, y lo peor de todo es que no pueden integrar los delitos porque la despojante exhibió un documento de fecha 27 de enero de 1989, documento en el cual el corrupto notificador le otorga la posesión en forma ilegal de la vivienda, acto que la Juez Decimoséptimo del Arrendamiento Inmobiliario rechaza, ya que no es función del notificador, y que solamente lo envió a notificarme la existencia de ese fraudulento juicio y no da fe del mismo, por no proceder; pero cómo es posible, si mi denuncia por despojo y robo es de fecha 6 de octubre de 1988, ¿por qué es un impedimento dicho documento, si éste se formuló improcedentemente con fecha 27 de enero de 1989, tres meses después? Y además carece de valor legal, y sobre todo que la supuesta propietaria de la vivienda, y digo supuesta, ya que en el juicio especial de desahucio no demostró ser la legítima propietaria del inmueble y se coludió con el notificador y me despojan de la vivienda; pero, repito, tres meses después de la fecha de mi denuncia de despojo y robo, y que aún con todos estos elementos llamados irregularidades la Decimotercera Agencia Investigadora, ya que le fueron exhibidos, no puede aún integrar debidamente estos delitos."

"En resumen, Lic. Perdomo Cueto, solicito, y si usted me lo permite, exijo que sea procurada e impartida la justicia ya que si hay irregularidades, hay hechos ilícitos que perseguir, y no basta con decirme que mi abogado patrocinador es un inepto y que ello trae consigo como consecuencia resultados negativos en mi contra, puesto que eso no cambia los hechos ilícitos cometidos; por favor no se observen las irregularidades de procedimientos derivadas del poco interés de mi abogado patrocinador ni las derivadas de mi ignorancia, obsérvese las irregularidades de fondo, las de Derecho, ya que son las que estoy denunciando y que proceden de mi despojante hechos ilícitos premeditados y ejecutados en forma ilegal y con el patrocinio del Ministerio Público de la Decimotercera Agencia Investigadora, ya que como es posible que:"

"- Una persona que no es la legítima propietaria de la vivienda logra despojarme de la misma, con el conocimiento pleno de que el acto es ilegal y ante la complacencia del Ministerio Público de la tan afamada Decimotercera Agencia Investigadora. "

"- Me despoja porque, según ella, me he negado a pagarle la renta desde enero de 1984; cómo es posible entonces que la haya cobrado el 20 de octubre de 1987, ante el Juzgado Decimotercero Mixto de Paz y hasta por adelantado, ya que cobró toda la renta consignada hasta el mes de diciembre de 1987, además de que nunca y hasta la fecha se le ha dejado de pagar puntualmente, y todo esto por negarse a venderme la vivienda, no así a los demás inquilinos."

"- Exhibe ante el Ministerio Público de la 13a. Delegación documento con fecha de elaboración 27 de enero de 1989, y para esa autoridad es un impedimento para integrar el delito de despojo, denunciando ante ellos mismos el 6 de octubre, pero de 1988, con la averiguación previa Núm. 13/5357/988; este documento es la sentencia particular del corrupto notificador Lic. Lorenzo Oropeza Quiroz, sentencia que la C. Juez no avala."

"- Desde cuándo un notificador se dedica a emitir sentencias particulares, saltando por sobre la autoridad que representa un Juez, y que la sentencia emitida por este último, es totalmente contraria a la del notificador.

"- Lic. Perdomo Cueto, no le pido que cambie usted la sentencia del juicio, ni que cambie las fechas o términos ya prescritos, las anteriores son verdaderas irregularidades o hechos delictivos perseguibles, y éstas no fueron cometidas por mi abogado ni por mi., sino por mi despojante, que no es funcionario público, y que solamente es un ciudadano delincuente con consentimiento."

Con el oficio Núm. 2636/90, de fecha 10 de diciembre de 1990, esta Comisión Nacional solicitó a la Dirección General de Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, un informe relacionado con los hechos que motivaron la queja y, anexa a dicha solicitud, se le envió copia del escrito de la quejosa. Al oficio de referencia dio respuesta el jefe del Departamento de Quejas, Trámite y Seguimiento de la precitada Procuraduría el 11 de enero de 1991, remitiendo copia de la averiguación previa número 13a./5357/988, iniciada por la denuncia de la Sra. Marcelina Ramírez Ugalde, por los delitos de despojo y robo cometidos en su agravio.

En el informe signado por la Lic. Adriana R. Armand Elías se expresa que, en relación con el delito de robo, el 6 de febrero de 1989 se sometió la referida averiguación previa a consulta de reserva, en espera de mayores datos que permitieran ejercitar acción penal y que, en cuanto a la denuncia por el delito de despojo, de las investigaciones realizadas "se desprende que no se agotan los extremos de la descripción típica contenida en la ley penal, en fecha 19 de febrero de 1990, se resolvió el no ejercicio de la acción penal".

Mediante el oficio Núm. 2154, de fecha 12 de marzo de 1991, esta Comisión Nacional solicitó de nueva cuenta al Lic. Roberto Calleja Ortega copia simple de la averiguación previa Núm. 13a./5357/988, iniciada el 6 de octubre de 1988 en investigación de los delitos de despojo y robo, así como de la indagatoria número SC/2009/90-03, en la que la Sra. Marcelina Ugalde Ramírez denunció al notificador, Lic. Lorenzo Oropeza Quiroz.

En respuestas con el oficio de fecha 2 de abril de 1991, el Lic. Calleja Ortega envió a esta Comisión Nacional copia certificada de las referidas averiguaciones que obran como acumuladas, oficio en el que se señala que en ambas indagatorias se propuso el no ejercicio de la acción penal con fecha 18 de febrero y 22 de mayo de 1990, respectivamente "desglosándose copia por cuanto al ilícito del robo en la primera de ellas".

Con oficio Núm. 3306 de fecha 16 de abril de 1991, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Lic. y Magistrado Saturnino Agüero Aguirre, una copia del expediente 1453/88, tramitado en el Juzgado Decimoséptimo del Arrendamiento Inmobiliario, y al titular de ese Juzgado un informe sobre la actuación del notificador Lorenzo Oropeza Quiroz en la diligencia practicada el 27 de enero de 1989, del cual se pudiera desprender si éste actuó con o sin facultades legales, o con autorización judicial, al dar a la Sra. María de los Angeles Noriega Río de la Loza la posesión de la vivienda 7 de la casa número 32 de la calle Lombardini, Col. Estanzuela; finalmente, al Presidente de ese H. Tribunal se le pidió que informara si se inició algún procedimiento o se aplicó alguna medida o sanción en contra del mencionado notificador con motivo de su actuación en esa diligencia.

El 7 de mayo de 1991 se recibió en esta Comisión Nacional el oficio Núm. 4149, signado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y, anexas a dicho escrito, copias del informe rendido al respecto por la Juez Decimoséptimo del Arrendamiento Inmobiliario, Lic. Florencia Rauda Rodríguez, en relación con el Juicio Especial de Desahucio Núm. 1453/88, tramitado en ese Juzgado por Ma. de los Angeles Noriega Río de la Loza en contra de la Sra. Marcelina Ramírez Ugalde, documento del cual se desprende lo siguiente:

a) Que al practicar la diligencia de fecha 27 de enero de 1989, ordenada en el Juicio Especial de Desahucio Núm. 1453/88, el notificador y ejecutor Lorenzo Oropeza Quiroz carecía de facultades legales y de autorización judicial para dar posesión a la actora de la vivienda número 7 de la casa Núm. 32 de la calle de Lombardini, toda vez que en auto de fecha 16 de enero de 1989 sólo se le ordenaba emplazar a la quejosa para que contestara la demanda dentro del término de 9 días y se le previniera que en el término de 30 días tendría que desocupar la vivienda arrendada, en caso de no justificar estar al corriente en pago de las rentas, y se le embargaría bienes suficientes de su propiedad para garantizar dicho pago.

b) Que visto el resultado de la diligencia celebrada el 27 de enero de 1989, se proveyó, mediante auto de fecha 14 de febrero de 1989, una multa en contra del referido ejecutor, consistente en 3 días de salario mínimo general, con base en el artículo 371 último párrafo del Código adjetivo civil, y que el 7 de marzo de 1989 se giró oficio al Director de Administración y Evaluación del H. Tribunal Superior de Justicia, para que se hiciera efectiva tal sanción al notificador, por haberse excedido en sus funciones.

c) Que el 7 de marzo de 1990 se dictó sentencia definitiva en el juicio de referencia, en los términos ya precisados en esta Recomendación.

d) Que por auto de fecha 10 de abril de 1990 se tuvo por desahogada la vista por el agente del Ministerio Público adscrito a ese juzgado, y que por proveído

del 13 del mismo mes y año se ordenó expedirle copia certificada de todo lo actuado a dicho representante social.

En los mismos términos la Juez de los autos de dirigió al Director de la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores con el oficio Núm. 241 del 5 de abril de 1990.

Mediante el oficio Núm. 4300 de fecha 14 de mayo de 1991, esta Comisión Nacional solicitó al Procurador Federal del Consumidor, Lic. Javier Coello Trejo, una copia del expediente relativo a la queja Núm. 34420, seguida en esa Procuraduría en contra de la Sra. María de los Angeles Noriega Río de la Loza.

Con el oficio 33-I-D.G.A.I.162, la Procuraduría Federal del Consumidor envió a esta Comisión Nacional la información solicitada en la que obran, entre otras constancias, el informe rendido por la propia arrendadora, al que acompañó copia certificada de constancias expedidas por el Juzgado, como son el acta en la que el Lic. Lorenzo Oropeza Quiroz asentó que dio posesión jurídica y material del inmueble a la parte actora, en virtud de haber encontrado la vivienda completamente vacía y abandonada; el acta de fecha 6 de febrero de 1990 en la que la Procuraduría Federal del Consumidor resolvió, ante la negativa de la arrendadora de someterse al arbitraje, dejar a salvo los derechos de las partes para que los hiciera valer en la vía y forma que más les conviniera.

II.- EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La averiguación previa Núm. 13a./5357/988, en la que el Sr. Roberto Díaz Ramírez, hijo de la quejosa, denunció el delito de despojo cometido en agravio de ésta por la Sra. María de los Angeles Noriega Río de la Loza; su ampliación, en la cual se incluye el delito de robo, así como su acumulada, la averiguación previa Núm. SC/2009/90-03, iniciada por hechos considerados como delictivos cometidos por el Lic. Lorenzo Oropeza Quiroz, notificador y ejecutador del H. Tribunal Superior de Justicia del D.F.

2. La copia certificada de los autos del Juicio Especial de Desahucio promovido por Ma. de los Angeles Noriega Río de la Loza en contra de la Sra. Marcelina Ramírez Ugalde, tramitado en el Juzgado Decimoséptimo del Arrendamiento Inmobiliario del Distrito Federal, y el informe que al respecto rindió la Lic. Florencia Rauda Rodríguez, titular de dicho Juzgado.

3. La resolución en la que la Juez del conocimiento negó la petición de la quejosa, esto es, que se le restituyera en la posesión de la vivienda 7 de la casa Núm. 32 de la calle de Lombardini, Col. Estanzuela, Distrito Federal.

4. La copia del expediente Núm. 34420, integrado en la Procuraduría Federal del Consumidor con motivo de la queja presentada por la Sra. Marcelina Ramírez Ugalde en contra de María de los Angeles Noriega Río de la Loza.

III. - SITUACION JURIDICA

a) En la averiguación previa Núm. 13a./5357/988, iniciada el 6 de octubre de 1988 en investigación del delito de despojo, con motivo de la denuncia formulada por Roberto Díaz Ramírez en contra de quien o quienes resulten responsables, se advierte que el Agente del Ministerio Público resolvió, por acuerdo de fecha 19 de febrero de 1990, remitir las actuaciones al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, "sometiendo a su consideración el no ejercicio de la acción penal", al estimar que los hechos no eran constitutivos de delito, de conformidad con la descripción típica contenida en la ley penal; sin embargo, a la fecha no se tiene noticia de que dicha opinión se ha emitido.

En el mismo resolutivo se señala que se desglosó copia relativa a la denuncia que por el delito de robo formuló Marcelina Ramírez Ugalde el 18 de noviembre de 1988.

b) En la averiguación previa Núm. SC/2009/90-03, iniciada el 6 de octubre de 1988 en investigación de delito de despojo, con motivo de la denuncia formulada por Marcelina Ramírez Ugalde en contra de María de los Angeles Noriega Río de la Loza, el Agente del Ministerio Público resolvió, por acuerdo de fecha 22 de mayo de 1990, remitir las actuaciones al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, sometiendo a su consideración el no ejercicio de la acción penal, al estimar que "los hechos investigados no son constitutivas de delito de conformidad a la descripción típica contenida en la Ley Penal", propuesta que, previo el parecer de los agentes auxiliares, fue aprobada por el Subprocurador de Averiguaciones Previas, tal como consta en el oficio sin Núm. de fecha 13 de agosto de 1990.

c) En el juicio Especial de Desahucio, la Juez Decimoséptimo de Arrendamiento Inmobiliario dictó sentencia del 7 de marzo de 1990, en la que resolvió que la actora no acreditó tener legitimación activa para comparecer en juicio, pues encontró, al hacer la correspondiente valoración de pruebas, que la Sra. María de los Angeles Noriega Río de la Loza es adjudicatoria del inmueble marcado con el número 12 de la calle de Lombardini, Col. Estanzuela, y que en su demanda y las pretensiones que en ella reclama se refieren al inmueble marcado con el número 32 de esa misma calle; en consecuencia resolvió que: "no ha lugar a condenar a la demandada a la desocupación y entrega de la vivienda 7 del número 32 de la calle Lombardini, Col. Estanzuela". Más aún condenó a la actora a devolver las cantidades consignadas por la demandada y cobradas indebidamente.

Con base en la sentencia, la demandada solicitó a la Juez de los autos, con escrito de fecha 27 de marzo de 1990, que le restituyera en la posesión de la vivienda, petición a la que recayó el acuerdo del 4 de abril de 1990 que a la

letra dice: "...sin lugar a acordar de conformidad lo solicitado, debiéndose estar a la sentencia definitiva y al estado de autos; y reservados sus derechos sobre la restitución a que se refiere para que los haga valer en la vía y forma que en derecho proceda".

IV. - OBSERVACIONES

1. Se acreditó en el juicio Especial de Desahucio, promovido por María de los Angeles Noriega Río de la Loza en contra de la Sra. Marcelina Ramírez Ugalde: que la quejosa tenía el carácter de arrendataria de la vivienda 7 de la casa Núm. 32 de la calle de Lombardini, Col. Estanzuela, en esta ciudad, en virtud del contrato que celebró el 10 de enero de 1964 con la Sra. María Cuéllar, propietaria del inmueble en esa fecha, quien falleció el día 12 de junio de 1978.

Que en la sucesión testamentaria, la Sra. María Cuéllar adjudicó a María de los Angeles Noriega Río de la Loza, como legataria de la de cujus, la casa Núm. 12 de la calle de Lombardini, Col. Estanzuela, Delegación Villa Gustavo A. Madero.

Sin perjuicio de que el contrato de referencia y la escritura de adjudicación se refieren a bienes diferentes, el Art. 2448 H. del Código Civil establece que: "El arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación no termina por la muerte del arrendador ni por la del arrendatario, sino sólo por los motivos establecidos en las leyes."

A mayor abundamiento, en el caso que nos ocupa, la Sra. María de los Angeles Noriega tenía pleno conocimiento de la existencia del contrato que legitimaba a la Sra. Marcelina Ramírez Ugalde en la posesión de la vivienda 7 de la casa Núm. 32 de la calle de Lombardini, Col. Estanzuela, y tan conocía de la existencia de ese contrato y de su fuerza vinculatoria, que lo usó como documento base de la acción que hizo valer en juicio.

De la información con la que cuenta esta Comisión Nacional se desprende que el 7 de marzo de 1990 la Juez de la causa le dio vista de lo actuado al Agente del Ministerio Público Lic. Arturo Ramírez Salgado quien solicitó que se le expidieran copias certificadas del expediente, mismas que enviaría a la Dirección General de Averiguaciones Previas, y que con fecha 28 de agosto de 1990 le fueron remitidas. Sin embargo, no existe constancia de que el servidor público haya realizado trámite alguno al respecto.

2. En relación con la averiguación previa Núm. 13a./5357/988, esta Comisión Nacional considera que el Agente del Ministerio Público del conocimiento no agotó los recursos técnicos y humanos necesarios para la investigación de los delitos que a la misma se refieren, pues independientemente de lo señalado por la quejosa, resulta obvio que pudo haberse perfeccionado en una diligencia de ampliación, de acuerdo a lo preceptuado por los Art. 101, 102, y 103 del Código de Procedimientos Penales; más aun, si se considera que en el

momento en que se denunció el delito de despojo el personal del tercer turno de la Decimotercera Agencia Investigadora practicó una primera inspección y dio fe de que el inmueble tiene en su parte media una puerta de entrada de 1.20 de ancho por 2.10 de altura, cerrada con chapa y llave. De tal suerte que no fue permitido el acceso hasta la vivienda siete, independientemente de que la inspección ocular no es bastante para tener por acreditada la posesión de un inmueble.

De igual manera, el representante social omitió ordenar a la Policía Judicial que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 21 Constitucional y 3O., fracción I, del Código de Procedimientos Penales, profundizara en la investigación de los ilícitos y las circunstancias de conexión de identificación del o los presuntos responsables, precipitándose, al resolver el 18 de noviembre de 1988 que "no se integraba el delito de despojo porque el departamento (vivienda) se encontraba totalmente vacío".

De manera equívoca el Agente del Ministerio Público pretende que el delito de despojo no puede tipificarse por la ausencia o falta de muebles, cuando es de sobra conocido que el bien jurídico protegido es la posesión, de acuerdo a lo señalado en el capítulo V, del título vigesimosegundo del Código Penal, relativo al "despojo de cosas inmuebles o de aguas", y que, en el caso, el derecho a la posesión por parte de la Sra. Marcelina Ramírez Ugalde, derivado de la relación contractual de arrendamiento era incuestionable, pues ninguna autoridad le había ordenado la desocupación de la vivienda.

3. Por otra parte, y en relación con la averiguación previa SC/2009/90-03, la declaración del Lic. Lorenzo Oropeza Quiroz, notificador y ejecutor del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, hecha ante el Agente del Ministerio Público del conocimiento el 19 de abril de 1990, así como el acta que el mismo levantó de la diligencia del 27 de enero de 1989, cuyo contenido y firma verificó, no dejan lugar a duda respecto de los hechos que le son imputados, siendo irrelevante su dicho en el sentido de que en ningún momento se excedió en sus facultades como ejecutor, pues si como dijo, la localidad arrendada se encontraba "abierta completamente (puerta) y su interior plenamente vacío y abandonado", debió haberse limitado a asentarlo así en el acta respectiva, y dar cuenta al Juez de los autos para que éste proveyera lo conducente.

En comparecencia del 27 de abril de 1990, el citado notificador y ejecutor alegó ininteligiblemente que: "...ya operó la caducidad, pues la diligencia se practicó el 27 de enero de 1989 (mil novecientos ochenta y nueve) y la denunciante se apersona al juicio, hasta el mes de marzo de este año; que habiendo transcurrido el año opera la caducidad, pero que ya fue sancionado y está cumpliendo con dicha sanción, y a mayor abundamiento por abandono de un bien mostrenco, y en este caso por analogía jurídica, lo único que hice fue protegerlo de terceros para que no se hiciera mal uso de dicho departamento, situación que se indica en la misma acta". Tan confuso es el pretendido alegato que, por definición, bienes mostrencos son los muebles abandonados y los

perdidos cuyo dueño se ignore, y no los inmuebles como el que en la especie se trata.

4. Con fecha 22 de mayo de 1990, la Agente del Ministerio Público resolvió remitir

las actuaciones practicadas al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, sometiendo a su consideración el no ejercicio de la acción penal por estimar "...que los hechos investigados no son constitutivos de delito, de conformidad a la descripción típica contenida en la ley penal", pero sin señalar a qué tipo penal se refiere y sin hacer el análisis de sus elementos.

5. Es importante referirse a la opinión que con fecha 2 de agosto de 1990 emitieron los Lics. Alvaro Santillana, Nelly Reyes y Benjamín García Santos, Agentes del Ministerio Público Auxiliares, quienes al respecto manifiestan:

"Ahora bien, de lo actuado se desprende que los hechos denunciados parecieran ser constitutivos de delito contra la Administración de Justicia, en la hipótesis de actos ejecutados por un Servidor Público que producen un daño indebido, previsto en el artículo 225, fracción VII, y sancionado en los párrafos antepenúltimo y último del mismo dispositivo del Código Penal Vigente; sin embargo, toda vez que en la doctrina se opina que las hipótesis tipificadas en el invocado artículo 225 son de comisión dolosa, y en el expediente a estudio no aparece este elemento, y en este caso el exceso en las funciones del Notificador puede dar lugar a sanciones administrativas, que en su oportunidad aplicó el órgano jurisdiccional, sin que ello implique la comisión de la conducta típica y antijurídica en cita; y por otra parte tampoco hay daño, es decir menoscabo del patrimonio de la denunciante en su especie habitación en sentido amplio, pues la sentencia del juicio de arrendamiento le ha sido favorable, entre otros por el resolutorio segundo, que dice: "No ha lugar a condenar a la demanda a la desocupación y entrega de la vivienda." Asimismo, el presente dictamen no prejuzga sobre el fondo de la denuncia contenida en la Averiguación Previa 13a./5357/88, la cual se menciona en la presente indagatoria, pero ha seguido su propio curso."

Esta Comisión Nacional difiere de la opinión de los referidos agentes, en atenció a las siguientes consideraciones:

a) La conducta del Lic. Lorenzo Oropeza no: "parece ser", si no que es constitutiva de delito.

b) Resulta evidente que el mencionado ejecutor realizó actos que produjeron a la quejosa un daño y que su acción concedió a la actora una ventaja que ni siquiera dentro del procedimiento judicial estaba en posibilidad de obtener habida cuenta de su falta de legitimación activa establecida por la Juez Vigesimoséptimo del Arrendamiento Inmobiliario en la sentencia definitiva. Por otra parte, la invocación de la doctrina en cuanto a que las hipótesis tipificadas en el artículo 225 del Código Penal son de comisión dolosa, nada aclara, pues

no se citan las fuentes o los nombres de quienes sustentaron tales criterios doctrinales; pero más aún, según la propia referencia, esas hipótesis son de comisión dolosa, afirmación con la que estamos de acuerdo, pero lo que resulta incomprensible es que se diga que en el caso no aparece ese elemento.

Existen suficientes evidencias del dolo con que se condujo Lorenzo Oropeza Quiroz, pues difícilmente puede creerse que no haya previsto las consecuencias de su acción.

Más aún, la doctrina, fuente que los señores auxiliares invocan, y la Jurisprudencia, coinciden en señalar que siendo un elemento subjetivo, lo único que puede probarse es el conocimiento que se tiene de lo ilegal de un hecho y, en este caso, el notificador, en su calidad de sujeto activo del delito, conocía plenamente la naturaleza de hecho que realizaba, por ser profesional del Derecho y perito en la materia.

c) Es importante señalar que en su dictamen los Agentes Auxiliares concluyen que "...tampoco hay daño, es decir, menoscabo de patrimonio de la denunciante en su especie habitación en sentido amplio, pues la sentencia del juicio de arrendamiento le ha sido favorable, entre otros, el resolutivo segundo, que dice: no ha lugar a condenar a la demandada a la desocupación y entrega de la vivienda... asimismo, el presente dictamen no prejuzga sobre el fondo de la denuncia contenida en la averiguación previa 13a./5357/988, la cual se menciona en la indagatoria de referencia, pero ha seguido su propio curso". En relación con lo anterior, una de las cuestiones que más interesa destacar consiste en que, no obstante que la demandada fue absuelta, no se le permitió hacer uso de la vivienda, esto es, ejercer los derechos derivados de la relación contractual de arrendamiento.

Resulta una contradicción que no habiendo sido vencida en juicio y sin que la resolución judicial depare perjuicio, los efectos de tal pronunciamiento no la favorezcan.

Por otra parte, aunque en el dictamen se diga que la averiguación previa 13a./5357/988 ha seguido su curso, es importante recordar que con fecha 19 de febrero de 1990 se determinó el "no ejercicio de la acción penal" en la mencionada indagatoria, lo que de ninguna manera es óbice para que esta Comisión Nacional recomiende su prosecución, pues se debe tomar en consideración que las resoluciones administrativas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal no causan estado, y en consecuencia no alcanzan la autoridad de cosa juzgada, por lo que no pueden vincular jurídicamente de manera obligatoria y fatal a la autoridad que las suscribe, sobre todo cuando aparecen nuevos elementos que puedan modificar el criterio sustentado.

d) Es evidente que una resolución de esta naturaleza no resuelve jurisdiccionalmente el fondo del asunto planteado, porque ésta es una facultad

exclusiva del Poder Judicial y, por tanto, no puede sostenerse que estas resoluciones tengan carácter de definitivas.

No debe ni puede interpretarse que la Comisión Nacional de Derechos Humanos cuestiona la facultad constitucional de la institución del Ministerio Público para la persecución de los delitos y para el ejercicio de la acción penal, sino que apela precisamente a esas facultades, que conllevan una obligación, para que una determinación administrativa, de archivo en ese caso, no las obstaculice, tomando en cuenta que el Ministerio Público es una institución de buena fe, encargada de procurar justicia, aun cuando esto implique modificar sus propias determinaciones internas.

Por otra parte, la garantía de seguridad jurídica consagrada como bien jurídico tutelado en nuestras leyes prescribe la imposibilidad de que alguien pueda ser juzgado en más de una ocasión por un mismo delito, no así el que cualquier persona pueda ser sujeta de una investigación; como miembro de una sociedad regida por el derecho, se debe permitir que el órgano encargado de la persecución de los delitos cumpla con su función.

Lo anterior permite a esta Comisión Nacional llegar a la convicción de que fueron violados los Derechos Humanos de la Sra. Marcelina Ramírez Ugalde, desposeída de su vivienda desde hace más de año y medio por el actuario Lorenzo Oropeza Quiroz, contra quien no se ha ejercitado acción penal.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite hacer a usted, Sr. Procurador, con todo respeto, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se lleve a cabo la investigación de las faltas en que hayan incurrido los servidores públicos de esa H. Procuraduría que intervinieron en la tramitación de la averiguación previa SC/02009/090-03 y de su acumulada de Núm. 13a./05357/0988, así como del Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Decimoséptima del Arrendamiento Inmobiliario y, de comprobarse dicha responsabilidad, se ejercite en su contra la acción penal correspondiente.

SEGUNDA.- Que tenga a bien instruir al Director General de Averiguaciones Previas, a efecto de que se continúe y agote la integración de la indagatoria Núm. SC/2009/90-03 y de su acumulada 13a./5357/988, ejercitándose, en su caso, la acción penal correspondiente.

TERCERA.- De conformidad con el acuerdo Núm. 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea enviada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de esta notificación.

Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION